

tado: los hombres de treinta ó cuarenta años que jamás habían oído misa se burlaban de los presbíteros que la celebraban (1). En otras partes no se ha observado el entredicho y se han considerado las censuras de Roma como historias.

SECCION NOVENA.

LA IGLESIA NO TIENE POR INSTITUCION DE JESU CRISTO JURISDICCION EXTERIOR NI PODER COACTIVO, Y LA QUE ELLA EJERCE EN LOS ESTADOS CATOLICOS LA DEBE A LA CONCESION DE LOS GOBIERNOS CIVILES.

I.

Los dos poderes se deben una asistencia mútua.

Dios ha establecido dos poderes sobre la tierra para servir de regla á la conducta de los hombres, el poder soberano y la autoridad eclesiástica, el imperio y el sacerdocio, el gobierno temporal y el espiritual. Ellos son emanados inmediatamente de Dios distintos entre sí é independientes uno de otro. Esta es una verdad que se tratará con toda la estension de que es susceptible al principio del capítulo tercero de esta obra.

La concordia de estos dos poderes no solo es útil y ventajosa á ellos mismos, sino tambien á los hombres que les están sometidos. Cuando ambos están de acuerdo, el mundo se halla bien gobernado y la iglesia floreciente; mas cuando chocan su desacuerdo produce efectos totalmente contrarios (2). No puede dudarse que se deben una asistencia mútua, mas esta

[1] Testo 1, glosa del capítulo Alma mater de sententia excommunic. in 6. Extravagant. Provid. de sentent. excommunic.

[2] Asi hablaba un grande obispo de Francia: Cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, florescit et fructificat ecclesia. Cum vero inter se discordiant, non tantum parvae res non crescunt, sed etiam magnae res miserabiliter debentur. Ivo de Chartres, ep. 138.

debe establecerse por via de correspondencia y concierto y no por subordinacion y dependencia.

II.

Cada uno de estos dos poderes se basta á sí mismo y camina por medios que le son propios á aquel fin que ha sido la razon de su institucion.

Siendo el hombre compuesto de dos cosas tan diferentes como son el cuerpo y el alma, no hay dificultad ninguna en admitir dos clases de gobierno que digan relacion á estas dos sustancias. Cada uno de estos dos poderes se basta á sí mismo en su orden y con relacion á su objeto: los fines á que se dirigen son diferentes y cada uno tiene en sí mismo la suma de facultades necesarias á su institucion y obra por medios acomodados al fin de su establecimiento. El príncipe obra por imperio sin dar razon á nadie de su conducta, porque él representa mas bien el poder de la divinidad que su inteligencia, y da idea de Dios cubierto de gloria y de magestad mas bien que de Dios hecho hombre y semejante á nosotros: es imagen de Jesucristo glorioso y no de Jesucristo humillado sobre la tierra, revestido de nuestra bajeza y sujeto á nuestras imperfecciones. El sacerdote representa á Dios como sabio, inteligente, encarnado y revestido de nuestras miserias mas bien que á Dios como poderoso, absoluto é independiente: tiene mas semejanza con Jesucristo sobre la tierra conversando familiarmente con los hombres, que con Jesucristo glorioso constituido señor soberano de todas las criaturas.

III.

Objeto de la autoridad temporal.

La autoridad temporal es relativa á la tierra, obra sobre el cuerpo y se ejerce sobre todo lo que es temporal. Ella ha sido establecida por Dios para el gobierno de los hombres considerados como ciudadanos, como súbditos y como miembros del estado. Siendo su fin solamente mantener el orden exterior de las sociedades civiles, que es lo único que puede estar sujeto

al poder de los hombres, se vale de medios humanos tales como la autoridad pública, la fuerza coactiva, la severidad de las penas temporales, finalmente, todo aquello que compone el aparato de la autoridad secular. Da leyes, juzga é impone penas, domina sobre todos los órdenes del estado, y al mismo tiempo que mantiene la sociedad por el imperio legítimo que ejerce en lo interior, la defiende en lo exterior de los insultos y acometimientos del extranjero.

IV.

Objeto de la autoridad espiritual.

La autoridad espiritual es relativa al cielo, obra sobre las almas é instruye para conseguir la salud eterna. Ella ha sido instituida por Dios para gobernar á los hombres considerados como cristianos. Como su objeto es el órden sobrenatural de las cosas espirituales, de lo que le viene el nombre que lleva, formando segun el mandato de Jesucristo, la sociedad visible de la iglesia, esplica las verdades destinadas á someter los espíritus y variar los corazones. Ella ha recibido el poder de atar y desatar, de establecer reglas para el arreglo de la conducta espiritual de los fieles, de dispensarlas, de condenar y absolver en materias espirituales; pero sin ejercer imperio como el poder temporal. Si tiene derecho para decidir las materias espirituales é imponer penas de la misma naturaleza; si lo tiene para privar de su comunión á los que reusen someterse á ella y para sujetar las conciencias, esto es, sin poder obrar sobre los cuerpos, sobre los bienes, ni sobre nada de aquello que ha dado la denominacion al poder temporal. La autoridad eclesiástica solo puede ejercer el poder espiritual, ó ya bajo el sigilo de la confesion en el tribunal de la penitencia, ó publicamente y de una manera visible, en las acciones que son propias de su conocimiento; pero no le es permitido estender su jurisdiccion al orden público, ni valerse de medios coercitivos ni exteriores, pues el imperio está esclusivamente reservado á la autoridad temporal.

V.

Todas las naciones tienen un derecho natural é innato de gobernarse como lo tengan por conveniente.

Por poco que se reflexione sobre los diferentes objetos de la institucion de uno y otro poder, no puede menos de causar admiracion que el punto que vamos á ecsaminar haya sido en muchos lugares y en diversos tiempos un problema abandonado á las disputas de los hombres.

Cualquiera sociedad civil tiene un derecho innato y natural para gobernarse como le parezca bien, y de proveer á sus necesidades por los medios que estén al alcance de sus conocimientos. Pueden establecer sus directores las instituciones que juzguen á propósito, y variarlas cuando gustaren. Este derecho innato de todas las naciones para gobernarse á su placer, pues las familias de donde tienen su origen las sociedades civiles lo tenian antes que estas ecsistiesen.

VI.

Ni la ley escrita ni la de gracia han derogado este derecho en cuanto á lo temporal.

Nadie ignora que la ley mosaica y la cristiana han podido limitar este derecho, que ambas han adicionado la ley natural y restringido sus principios en muchos puntos. Esto nos conduce necesariamente al ecsámen de las variaciones que puedan haberse hecho en el poder natural de los pueblos; mas de él resulta, que el derecho natural que tienen para gobernarse como les parezca conveniente subsiste en toda su integridad, si no ha sido restringido por la autoridad divina de la cual tienen su origen ambos poderes; mas las pretensiones de los obispos no están fundadas sobre ningun testo de la escritura, ó por mejor decir están destruidas por innumerables pasages del antiguo y nuevo testamento. A los que pretenden debilitar la autoridad de los soberanos, es á

quienes corresponde demostrar que los derechos de las naciones han sido restringidos por aquel que puede poner límites á todo poder humano. ¿Los obispos juzgan que la autoridad temporal ha sido restringida? que lo praeben. ¿Sostienen que la iglesia ha recibido poder coactivo y jurisdiccion exterior? que lo demuestren.

Seria inútil buscar en la ley escrita documentos y pruebas de que pudiera concluirse que la iglesia judaica tuviese jurisdiccion exterior y poder coactivo. Moisés como príncipe temporal estuvo siempre en posesion de ellas: Aaron jamás las ejerció. Los jueces y los reyes que despues de Moisés gobernaron al pueblo de Dios, ejercieron estos mismos derechos, sin que jamás los pontífices judios se atreviesen á disputárselos.

La ley nueva que no es sino la misma antigua perfeccionada, no es mas favorable á los obispos. ¿Jesucristo ha ejercido acaso alguna jurisdiccion sobre la tierra? *¿quién me ha constituido juez entre vosotros?* respondió al que vino á quejarse de la injusticia que sufría de parte de su hermano (1). ¿El mismo no ha declarado que su reino no es de este mundo (2)? ¿Los apóstoles por ventura se han erigido en tribunal de jurisdiccion exterior? ¿Han ejercido poder coactivo sobre los cuerpos y bienes de los fieles? ¿No dice S. Pablo que los príncipes llevan espada en señal de que á ellos corresponde castigar á los malvados y proteger á los buenos? ¿Los apóstoles no creyeron haber dado el lleno á sus funciones, con procurar persuadir el entendimiento y mover el corazon de sus oyentes? ¿No nos da testimonio de esto S. Bernardo (3)? ¿Los obispos que se glorian de ser sucesores de los apóstoles pretenden tener mas derechos que los que ellos se han atribuido? Los cánones dicen que es necesario que los príncipes del mundo ejerzan su autoridad aun en las mismas iglesias (4).

(1) *Homo quis me constituit judicem super vos?*

(2) *Regnum meum non est de hoc mundo.*

(3) *Stetisse apóstolos lego judicandos, judicantes stetit non lego. S. Bernardo ad Eugenium.*

(4) *Ut quod non praevalcat sacerdotis efficere per doctrinæ*

VII.

La mision de los apóstoles ha sido puramente espiritual, y la autoridad que los obispos reciben de Jesucristo es de la misma clase.

Procurando hallar en las palabras del mismo Jesucristo cuál ha sido la mision de los apóstoles, „se me ha dado todo poder, dice el Salvador á sus discípulos (1), en el cielo „y en la tierra. Id pues, y enseñad todas las naciones, bautizando en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu „Santo, haciéndoles observar todo lo que yo os he mandado; „y hé aqui que yo estoy con vosotros hasta la consumacion „de los siglos.” Jesucristo pues, cuando les da la mision á sus apóstoles no les dice *id y mandad*, sino *id y enseñad*. Este es el modo propio que tiene de obrar la religion, no poderse introducir ni propagar sino por el convencimiento; y así resulta de todo el evangelio que nada es mas opuesto á la religion, á la iglesia y á su gobierno, que la dominacion y el apremio (2). La autoridad de las llaves es puramente espiritual, y cuando Jesucristo la concedió á su iglesia, no fue su voluntad transmitirle ningun medio de constreñimiento ni ningun derecho de ejercerla con el aparato exterior del dominio y de la fuerza. El no quiso que se obrase sino por la persuasion, por el temor de la pérdida del alma y de las penas eternas.

sermonem, hoc sæculi potestas imperet per disciplinæ terrorem, sancta enim ecclesia gladium non habet nisi spiritualem, quo non occidit sed vivificat. Canon Principes. 23. q. 5. cap. inter 33. q. 3.

(1) *Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis, et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem sæculi. S. Mateo cap. 28. XX. 18. 19, y 26.*

(2) *Non dominantes in cleris.*

La ley nueva es una ley de gracia. El Salvador no quiso que quedase abandonada ni espuesta á falsas interpretaciones. Hay un tribunal que es la iglesia á donde deben ser llevadas, y en el que deben ser decididas todas las dudas y disputas que puedan suscitarse sobre el sentido de las palabras de esta ley. A él pertenece exclusivamente el derecho de fijar nuestra fe sobre todos los artículos que constituyen su objeto, y están en el orden del ministerio espiritual que le ha sido confiado; pero su autoridad es de persuasión y no de coacción. La iglesia puede hacer reglamentos para el sostén del orden y de la disciplina, puede hacer uso de las censuras eclesiásticas para conservar las buenas costumbres; mas siempre conteniéndose dentro de los límites del ministerio espiritual que le ha sido confiado. Sus leyes no pueden tener ejecución ni fuerza exterior sino por el concurso de la autoridad soberana.

VIII.

El poder coactivo no es propio sino del soberano.

Solo en la autoridad soberana reside el poder coactivo. Las leyes exteriores de disciplina que interesan á la sociedad no tienen ejecución, sino en tanto que el príncipe las apoya con su poder.

El poder coactivo en cuanto se contrapone á las censuras puramente espirituales, reside solo en los príncipes y en su autoridad soberana. La iglesia puede muy bien por sí misma imponernos como á fieles, y en materias puramente espirituales obligaciones estrechas, declarando culpables á los que las desobedezcan. Puede igualmente en el orden espiritual castigar á los infractores de sus leyes; mas cualquiera que sea el culpable que se rebelde contra la autoridad á que nos ha sometido la religion, no es menos cierto que la iglesia no tiene otros medios para constreñirnos á obedecerla, que los que recibe de la autoridad temporal.

Siendo puramente espiritual el derecho de fulminar censuras, y estando reducido á privar ó suspender de la co-

munion eclesiástica, nada tiene de comun con el poder que ella recibe del príncipe para constreñirnos á obedecer sus mandatos, y que propiamente se llama poder coactivo. La fulminacion de las censuras pertenece mas bien á la jurisdiccion penitencial que á la contenciosa, única á quien pertenece propiamente este nombre. Todo lo que importa un apremio preciso y formal es propio del poder temporal y de ninguna manera corresponde á los obispos que en razon de tales no tienen territorios ni oficinas ni *derecho de espada*, constitutivos característicos de la jurisdiccion propiamente dicha. El soberano solo une á la autoridad de la ley la ejecución de la fuerza con independencia de la voluntad de los súbditos. El soberano solo somete por un constreñimiento efectivo á los que se resisten.

Todo cuanto acabamos de decir está demostrado por mil é innumerables autores. Sin embargo esta doctrina fue notada de error en otro tiempo por la facultad de teología de Paris, cuando Marcelo de Padua la estableció sólidamente en una obra que compuso el siglo XIV para defender al emperador Luis de Baviera contra los atentados del papa Juan XXII (1). Pero ademas de que las conclusiones de ninguna facultad tienen fuerza de ley en la iglesia, y que la decision de ella misma seria incompetente, sobre un punto que nada toca á la fé, único objeto de la infalibilidad que le ha sido prometida, y que ningun poder sobre la tierra puede limitar los derechos de los príncipes, un célebre historiador eclesiástico ha reputado como errónea esta censura de la Sorbona. „Se debe advertir, dice este sabio y juicioso escritor, „que entre los errores de Marcelo se cuenta una proposicion „verdadera y que la facultad de teología de Paris erró en esto. La proposicion que ella condena es, „que ni el papa ni „toda la iglesia reunida pueden castigar con penas coactivas á „ningun pecador, sea quien fuere, si el emperador no le presta „su auxilio. Sin embargo la autoridad que la iglesia ha recibido de Jesucristo es puramente espiritual y siempre la

(1) *Defensorium pacis, ubi de potestate papae et imperatoris tractatur.* 1324.

„misma... Lo demás lo tiene por la concesion de los príncipes y varia segun los tiempos y lugares.”(1)

IX.

La jurisdiccion exterior de cualquier clase que sea pertenece al soberano.

Toda jurisdiccion exterior, todo poder coactivo es únicamente del soberano. Porque ¿qué cosa es jurisdiccion? Un poder ejercido con autoridad; una administracion pública, un ejercicio perfecto de la justicia. Es el uso del imperio exterior de las leyes, es la aplicacion que el magistrado hace de ellas y de los medios necesarios para forzar á los súbditos á obedecer. ¿Que seria en efecto una jurisdiccion destituida de poder coactivo? Ella no puede ser plena y cabal, sino cuando la facultad de juzgar se halla revestida de toda la fuerza del poder público, y sin ninguna participacion de este poder exterior, ella no existe verdaderamente; tal es la idea exacta que le corresponde y nos presenta la ley (2). Sus intérpretes (3) nos dan por ejemplo de esta coercion los castigos que afectan el cuerpo, la privacion de los bienes, la prision y la imposicion de algunas penas pecuniarias.

X.

Cómo se ha establecido la jurisdiccion de la iglesia.

Es evidente que si como Dios quiso que la propagacion de la religion cristiana que comenzó por el pueblo hubiese dado principio por los soberanos, ellos habrian favorecido su doctrina y la predicacion de los apóstoles confirmándola con

(1) *Fleuri discurso 7.º sobre la historia eclesiástica.*

(2) *Jurisdicctio sine modica coertione nulla est dice la ley 5 en el digesto de officio ejus cui mandata est jurisdicctio.*

(3) *Cujacio sobre las cuestiones de Papiniano de officio ejus cui mandata est jurisdicctio.*

sus edictos. Mas no se cuidaron los príncipes de mezclarse en el gobierno exterior de la iglesia naciente; pues al contrario persiguieron á los nuevos cristianos hasta hacerlos morir.

Jesucristo ordenó á los apóstoles predicar el evangelio y administrar los sacramentos. A ellos y en su persona á todos los fieles les dejó el precepto esencial de amarse mutuamente, de perdonar las injurias, de convenirse amigablemente en sus diferencias y de reconciliarse con sus enemigos. Impuso la misma obligacion á todo el cuerpo de la iglesia á la cual hizo la promesa de que todo lo que atase ó desatase en la tierra seria atado ó desatado en el cielo, y que su Padre concederia todo aquello que dos de entre ellos de concierto le pidiesen (1). La iglesia naciente se ocupó cuidadosamente de impedir que los cristianos se ofendiesen unos á otros, y de reparar los agravios que mutuamente se hubiesen hecho. Para dar el lleno al espíritu de estas instituciones ordenó S. Pablo que cuando los hermanos tuviesen algun pleito civil, no se presentasen á los tribunales de los infieles, sino que se estableciesen entre ellos personas sábias para juzgar sus diferencias, (2) medio amigable de que todos los fieles hacian uso con tanta menos repugancia cuanto que no querian dar escándalo á los gentiles, á lo que se añadia que los apóstoles y sus primeros sucesores hacian profesion de despreciar los bienes temporales, y que mil virtudes hacian respetable la autoridad á la cual se sometian voluntariamente los fieles.

(1) *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in coelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo. Iterum dico vobis; quod si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quacumque petierint fiet illis á Patre meo. S. Mateo cap. 18.*

(2) *Non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum? Sed frater cum fratre judicio contendit et hoc apud infideles? Jam quidem omnino delictum est vobis quod judicia habetis inter vos. Epístola 2.ª á los corintios cap. 6.*

Si se trataba de corregir á algun cristiano, el que se encargaba de hacerlo sentia una pena mas viva que la persona reprendida, la cual no se quejaba jamás. Cuando llegaba el caso de que la iglesia impusiese penas, siempre el pueblo y sus superiores se entregaban á la tristeza y á las lágrimas. Por eso entonces en lugar de la palabra *castigar*, se usaba de la de *llorar*. Asi S. Pablo cuando reprende á los de Corinto por no haber castigado al incestuoso, les reconviene de no haber llorado para separarse de un tan gran pecador (1). Y en su segunda carta á los mismos: *temo*, les dice, *que á mi arribo no os he de hallar tales como yo quisiera, y que no habrá entre vosotros sino disensiones y tumultos.... y no verme obligado á llorar á muchos que han caido en el pecado* (2).

En estos juicios como en todas las reuniones, habia uno que presidiese, propusiese las materias, y recogiese los votos en la deliberacion. Como estas funciones pertenecen de derecho á la persona mas digna y condecorada, las desempeñaba siempre el obispo; y en donde las iglesias eran muy numerosas, el prelado las remitia al colegio de los presbíteros y diáconos que se llamaba entonces presbiterio, el cual preparaba y digería las materias sobre las cuales debía deliberarse en la congregacion general de los fieles. Esta costumbre permanecia todavia en el año de 250, como se ve por las cartas que S. Cipriano escribió á su presbiterio, sobre aquellos que durante la persecucion habian sacrificado á los ídolos ó arrojado la biblia al fuego para denotar su abjuracion de la fe y que eran conocidos con el nombre de *sacrificantes* y *libeláticos*. En las cartas á sus diocesanos dice: que nada pretende hacer sin el dictámen y consentimiento del pueblo,

(1) *Et non magis licitum habuistis ut tollatur de medio vestrum qui hoc opus fecit.* Epístola 1.^a á los corintios cap. 6.

(2) *Timeo cum venero ne forte, non tales volo inveniam vos, et ego inveniar á vobis cualem non vultis: ne forte contentiones aemulationes, seditiones sint inter vos.... et lugeam multos ex iis qui ante peccaverunt et non egerunt penitentiam.* Epístola 2 á los corintios cap. 12.

que á su vuelta examinará las causas, en su presencia y conforme á su juicio. A los presbíteros les reprende que por caprichos hubiesen reconciliado á algunos con la iglesia, y los amenaza con que dará cuenta al pueblo de su conducta.

La opinion que se tenia de la rectitud de intencion y caridad de los obispos, hacia que casi siempre se abrazase su dictámen, y de aqui se pasó á convertir en jurisdiccion el ministerio de mediadores que ejercian. Cuando la caridad se resfrió, los eclesiásticos comenzaron á despreciar sus deberes, y abandonaron todo el despacho de los negocios á los obispos que lo aceptaron por ambicion. Hasta entonces los obispos no habian tenido tribunal, ni foro contencioso, ni jurisdiccion reglada. Todas estas cosas son de derecho humano positivo, y la iglesia no las ha poseido despues sino en virtud de las concesiones de los príncipes. Luego que cesaron las persecuciones, los obispos erigieron una especie de tribunal y los procesos se aumentaban á medida de que se ensanchaba la autoridad temporal de la iglesia. Las causas sin embargo se sentenciaban con la antigua sinceridad y buena fe á pesar de la variacion de sus formas. De aqui es que cuando Constantino se convirtió al cristianismo viendo cuan útil era este tribunal para terminar las causas, porque el respeto de la religion servia para descubrir acciones capciosas que los jueces civiles no podian penetrar, dejó á los obispos alguna forma de gobierno eclesiástico. Este emperador mandó que de las sentencias de los obispos no hubiese apelacion y que las ejecutasen los jueces seculares; que cualquiera que fuese el estado de una demanda presentada ante el juez secular, si una de las partes solicitaba que conociese de ella el obispo, se le pasase inmediatamente aun cuando la otra se opusiese. De este modo el juicio episcopal comenzó á tener el carácter de civil y el que lo desempeñaba apareció como un magistrado. Las razones que tuvo Constantino para hacer esta concesion á la iglesia, pueden reducirse á cuatro. 1.^a El poco conocimiento que tenia de los asuntos de religion. 2.^a El interes de conservar la autoridad que tenian los obispos que lo habian convertido. 3.^a Las ventajas que resultaban al soberano de conciliarse el afecto de

los ministros de la iglesia, que poseian la confianza de los cristianos. 4.^a El gran número de cortesanos, ministros y dependientes que estaban en su corte y aun no se habian convertido al cristianismo.

El emperador Valente estendió á mas la jurisdiccion concedida por Constantino, pues mandó (1) que los obispos tuviesen derecho para poner precio a las mercaderias. Esta facultad fue desagradable a los que entre ellos pensaban bien. Posidonio refiere que S. Agustin, que ocupaba en esto toda la mañana y aun algunas veces todo el dia, se quejaba ordinariamente de que estas funciones gravosas lo distraian de los asuntos propios de su ministerio. Este mismo padre escribia que semejante modo de proceder era dejar lo útil y necesario, por engolfarse en enredos y confusiones, y que S. Pablo habia encargado á otros el desempeño de estas funciones, sin quererse mezclar en ellas por no poder conciliarlas con el ministerio de la predicacion.

Por lo que abusaron algunos obispos de la autoridad que se les habia concedido, Arcadio y Honorio revocaron la ley de Constantino al cabo de 70 años, y ordenaron que los prelados no pudiesen conocer de las causas civiles sino por el consentimiento de las partes, prohibiendo que para lo sucesivo fuesen reconocidos como jueces civiles. Esta ley fue mal observada en Roma á causa del gran poder que en esta ciudad tenia su obispo, hasta que Valentiniano cuando estuvo allí (2), la renovó é hizo ejecutar; pero los emperadores que le sucedieron restituyeron á los obispos una parte de la autoridad de que habian sido despojados. Justiniano les concedió tribunal y audiencia, les permitió decidir las causas de religion, les facultó para conocer de los delitos eclesiásticos de los clérigos y de otras diversas causas aun de los legos. De este modo la correccion fraterna instituida por Jesucristo degeneró en dominacion.

Solo la piedad de los emperadores pudo confirmar la costumbre por la cual los obispos conocian de las diferencias

(1) En 365.

(2) En 452.

de los cristianos, aunque habian cesado los motivos de este uso loable en su origen. El mismo principio reconoce la jurisdiccion ordinaria que ejercian y se llamaba audiencia y el derecho de la iglesia para poseer bienes inmuebles; pues es indudable que hasta Constantino, las leyes imperiales le prohibian semejante posesion. Este príncipe fue el primer emperador que concedió este permiso a la iglesia.

XI.

En los siete ú ocho primeros siglos la iglesia carecia de jurisdiccion exterior aun respecto de los clérigos.

Los emperadores de oriente y occidente y los soberanos que en seguida poseyeron los estados desmembrados del imperio, ejercieron el gobierno exterior de la iglesia. Este es un hecho que no puede ponerse en duda y que esplicaremos adelante (1). En estos siete ú ocho primeros siglos, que son sus tiempos primitivos, no poseia ningun territorio y carecia de jurisdiccion no solo respecto de los seculares, sino aun de los clérigos á quienes no podia arrestar. Los eclesiásticos no tuvieron este derecho sino hasta el tiempo del papa Eugenio; de lo cual debe concluirse que en los primeros siglos la iglesia no podia imponer penas afflictivas tales como el destierro, la mutilacion y la muerte, ni pecuniarias aun por el crimen de heregia. Semejantes facultades pertenecian esclusivamente á los príncipes, que para conservar la tranquilidad en sus estados, publicaron edictos é impusieron estas penas.

Juzgar es declarar el derecho (2), pero con medios para hacerse obedecer, y este es el lenguaje comun y constante entre los jurisconsultos. Asi es que las constituciones eclesiásticas, no tenian antiguamente la denominacion de derecho, porque esta voz parecia á los padres que indicaba alguna especie de apremio, modo de obrar enteramente con-

(1) *Vease la seccion 1.^a del cap. 3.^o*

(2) *Jus dicere.*

trario al espíritu de la iglesia. En latin la palabra que significaba derecho, es derivada de otra que significa mandamiento (1); y como es propio de la iglesia convencer y no constreñir, sus leyes no se llamaron *mandamientos* sino *cánones*, es decir, reglas (2).

Mas cuando los príncipes concedieron á la iglesia la jurisdiccion exterior, se aplicó insensiblemente el nombre de derecho lo mismo que el de ley á los que antes solo eran conocidos por cánones, reglamentos ó reglas eclesiásticas, y se introdujo poco á poco la costumbre de llamarlas *derecho canónico*, *leyes canónicas*, así como siempre se habia dicho *derecho civil*, *leyes civiles*.

XII.

El nombre jurisdiccion no es aplicable á los actos de la iglesia.

Los eclesiásticos no tienen territorio, ni mando ni porcion alguna de imperio puro ó mixto que es lo que constituye la jurisdiccion. De aqui es que los autores mas exactos (3), han hecho la observacion de que en las leyes los primeros emperadores cristianos el título que trata de los juictos eclesiásticos, no se intitula de la *jurisdiccion episcopal* (4), sino de la *audiencia episcopal* (5) *del juicio episcopal* (6): espresiones cuyo sentido es bien diferente del que corresponde á la palabra jurisdiccion en el derecho romano. Este es el origen de la diferencia de títulos que se nota en las constituciones de los primeros emperadores romanos.

Sin embargo desde entonces la religiosa confianza de los príncipes habia hecho á los obispos concesiones que por

(1) *Segun Festo jus se deriva de jussum.*

(2) *Canon á Sanctis 25. 9. 11.*

(3) *Loyseau de señorios cap. 15 núm. 41. Cujacio en sus prolegómenos al código sobre el título de episcopali audientia. Dionisio Gotofredo sobre el mismo título.*

(4) *De episcopali jurisdictioni.*

(5) *De episcopali audientia* en el código de Justiniano.

(6) *De episcopali iudicio* en el código de Teodosio.

si mismas no estaban comprendidas en sus facultades espirituales; pero siempre se conservó la diversidad de nombres que caracterizan las diferencias esenciales entre la autoridad espiritual de la iglesia y la verdadera jurisdiccion que pertenece al magistrado civil. Habiéndose confirmado y adquirido aumento con el tiempo estas atribuciones, se introdujo la costumbre de hacer uso de los términos de los tribunales civiles, especialmente de la palabra *jurisdiccion*, cuando se hablaba de los diversos actos de la autoridad eclesiástica. Así es que, ó ya por una concesion espresa ó por un consentimiento tácito de los príncipes, muchos de los procedimientos de los obispos participan hoy dia del caracter de la jurisdiccion propiamente dicha.

XIII.

Escursiones que antiguamente hicieron los eclesiásticos sobre la autoridad temporal.

En los siglos de tinieblas los eclesiásticos hicieron gradualmente muchas escursiones sobre la jurisdiccion real. Bajo de diversos pretextos de piedad la despojaron totalmente, y se arrogaron el conocimiento de todos los asuntos que la pertenecian, y la relacion mas pequeña que estos tuviesen con la religion era bastante para hacerlos suyos. Ellos pretendian que las viudas y pupilos estaban bajo la proteccion de la iglesia, y que los que tuviesen que demandarles debian hacerlo ante los tribunales eclesiásticos. Hacian que se insertasen juramentos en los contratos, y sostenian que su observancia era una materia puramente espiritual y por tanto de su competencia, debiendo juzgar aun de los celebrados así por los clérigos como por los legos en materia profana cuando las partes contratantes se hubiesen obligado á sostenerlos por medio de la religion del juramento. Ellos pretendian que los legos debian ser enjuiciados ante los tribunales eclesiásticos, siempre que hubiesen ofendido á los derechos de la iglesia (1), y que los que les disputasen sus

(1) *Para sostener la estension de esta jurisdiccion los ca-*